

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

2 de diciembre de 1981

Núm. 2.390-II

CONTESTACION

Vertidos de residuos radiactivos frente a las costas españolas.

Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por la Diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, relativa a vertidos de residuos radiactivos frente a las costas españolas, publicada en el "BOCG" número 2.390-I, de fecha 1 de octubre de 1981.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, sobre vertidos de residuos radiactivos frente a las costas españolas, tengo

la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Industria y Energía, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"1. Antecedentes

La ausencia de una reglamentación convencional sobre evacuación de desechos radiactivos en el mar hizo posible con anterioridad a la década de los sesenta que algunos países realizaran tales operaciones, lo que en algún caso motivó la protesta del Gobierno español, aunque es de señalar que al producirse las mismas fuera de la jurisdicción española y al no existir un Convenio universalmente aceptado que las prohibiera en alta mar, no existía cauce para impedirlo.

Posteriormente, y para reglamentar las evacuaciones de desechos en el mar, al objeto de proteger éste, se concluyó en Londres, el 29 de diciembre de 1972, el "Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias", que entró en vigor el 30 de agosto de 1975. España es Parte Contratante del dicho Convenio al haberlo rati-

ficado por Instrumento de fecha 13 de julio de 1974.

El Convenio, que incluye entre sus supuestos de aplicación los derechos radiactivos, permite la inmersión en el mar de los desechos radiactivos de media y baja actividad con las siguientes condiciones:

1) Que la inmersión tenga lugar en fosas evaluadas desde el punto de vista de su seguridad, para evitar riesgos de contaminación en los medios marinos.

2) Que los desechos sean previamente acondicionados cumpliendo las prescripciones que a tal efecto tenga establecidas el Organismo.

3) Que las Autoridades nacionales competentes expidan un certificado en el que conste el cumplimiento de las condiciones del Convenio.

Por otra parte, y dado que el Convenio de Londres prevé la colaboración entre Estados, a escala regional, para el mejor cumplimiento de sus disposiciones, en la Agencia para la Energía Nuclear de la OCDE se ha establecido un mecanismo Multilateral de Consulta y Vigilancia para la Inmersión de Residuos Radiactivos en el Mar, por Decisión del Consejo de la OCDE, de 22 de julio de 1977. España participa en este Mecanismo al objeto de recibir información sobre las operaciones de inmersión que se realicen, así como intervenir en su control.

II. Respuestas a las preguntas

1. El Gobierno español sólo podría adoptar medidas para tratar de impedir las operaciones de inmersión de desechos radiactivos en el emplazamiento del Atlántico si se violasen los acuerdos del Convenio de Londres de 1972, o el Mecanismo Multilateral de Consulta y Vigilancia de la Agencia para la Energía Nuclear (AEN) de la OCDE, o la normativa establecida por el Organismo internacional de Energía Atómica. En caso contrario, al realizarse el vertimiento en aguas profundas internacionales, en un emplazamiento evaluado internacionalmente y al amparo de dicho Convenio, del que España es parte

contratante, el Gobierno español no tiene base para oponerse a esta actividad. Del mismo modo, ningún otro Estado signatario del citado Convenio podría oponerse legalmente a la utilización del mencionado emplazamiento por parte de España, en las condiciones establecidas.

En cuanto al control de la realización del vertimiento de los residuos radiactivos se sigue lo estipulado por el Mecanismo Multilateral de Consulta y Vigilancia, siendo necesario que el Estado que desea efectuar la inmersión utilice el procedimiento previsto, que comprende las fases de notificación, de consulta, de control y de postinmersión. La de control se lleva a cabo a través de un representante de la AEN de país distinto al que realiza la operación. El Gobierno español es debidamente informado e interviene en el control de los vertimientos mediante el citado Mecanismo Multilateral de Consulta y Vigilancia.

2. El Gobierno español considera necesario que esta actividad sea valorada a la luz de los conocimientos técnicos y científicos actuales, atendiendo a las investigaciones llevadas a cabo por los Organismos internacionales competentes en la materia. La Junta de Energía Nuclear como Organismo técnico del Ministerio de Industria y Energía ha facilitado a los medios de comunicación las informaciones que le han sido solicitadas a este respecto y continuará haciéndolo en el futuro. El Gobierno español no considera necesario llevar a cabo, en este momento, una campaña de información más amplia, al no existir una base científica y técnica razonable que indique la existencia de algún peligro o efecto nocivo, próximo o remoto, derivado de las actividades de inmersión de desechos radiactivos.

3. El Gobierno español no ha necesitado plantear ninguna reivindicación o protesta desde la ratificación del Convenio de Londres, como consecuencia de la inmersión de desechos radiactivos en el Atlántico; pero como parte contratante de este Convenio emplearía los mecanismos legales precisos para salvaguardar los intereses de España en caso necesario.

4. Tampoco ha sido necesaria la protesta de España ante el Consejo de Estado Holandés al no haberse producido ninguno de los supuestos a los que hace referencia la respuesta número 1.

5. El estudio de los efectos que puedan atribuirse al vertimiento de residuos y otras sustancias radiactivas en el mar se viene realizando desde hace varios años bajo los auspicios del Organismo internacional de Energía Atómica y de la Agencia para la Energía Nuclear de la OCDE, entre otros. Las conclusiones obtenidas han sido dadas a conocer en varios congresos internacionales (Viena, 1966; Seattle, 1973; Otaniemi, 1975; San Francisco, 1976, y Viena, 1980). Se han analizado muestras de aguas y de sedimentos, así como de la flora y fauna marinas. Los resultados hallados demuestran que los vertimientos se encuentran dentro de los límites de segu-

ridad establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica.

Por otra parte, la AEN de la OCDE concluyó en 1980 el informe "Investigación y análisis ambiental del programa relativo a la inmersión de los desechos radiactivos en el mar". Este informe confirma la idoneidad del emplazamiento del Atlántico, situado entre 45° 50' y 46° 10' N. y entre 16° y 17° O., a 750 kilómetros del Cabo de Finisterre, y a 1.000 kilómetros de Irlanda, considerando que este lugar puede ser utilizado con plenas garantías, al menos durante otros cinco años."

Lo que envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro de la Presidencia, **Matías Rodríguez Inciarte.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.550 - 1961